

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las disposiciones vigentes mantienen principios, tanto en lo que afecta a la definición y naturaleza de las cooperativas como a las normas por que se rigen y por las que se desenvuelve su acción directora, que no están en armonía con la orientación del nuevo Estado.

Es necesario inspirar el movimiento cooperativo español en principios de permanencia en la obra y autoridad en la función, lo que exige la existencia de órganos rectores autoritarios, competentes y responsables de su gestión.

Por otra parte, el nexo que habrá de existir entre las entidades económicas cooperadoras y los Sindicatos Nacionales que hayan de constituirse, hace indispensable establecer en su actuación una delimitación clara de los varios fines de cada una de ellas, en evitación de confusionismos que se observan en la legislación hoy vigente en esta materia.

Una vez recogida la experiencia de esta primera modificación de las leyes vigentes, sobre cooperación y del funcionamiento de las entidades cooperativas, en su relación con los Sindicatos afines correspondientes, se dispondrá de base más amplia de conocimiento que permita el mejoramiento y unificación de esta legislación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la promulgación de esta Ley y para todos los efectos legales, se entenderá por Sociedad Cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, ajustándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones vigentes, con las modificaciones que introduce la presente disposición, y tendiendo a evitar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento económico social de los asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, así como colaborar con los Sindicatos Nacionales en la solución de los problemas de tipo económico.

Son condiciones legales necesarias y básicas para todas las Cooperativas:

Primera. Estar regidas de acuerdo con sus estatutos, por una Jefatura de la Cooperativa.

Segunda. Igualdad del derecho de voto para todos los socios. Únicamente en las cooperativas clasificadas como profesionales, podrá es-

tablecerse por los estatutos, que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con la independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

Tercera. Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada de modo permanente en persona o entidad determinada, ni sea delegada en empresa gestora alguna.

Cuarta. Que las participaciones en el capital social no sean transferibles, sino entre los socios, con los requisitos que se fijan en los respectivos estatutos.

Artículo segundo. Los fines de las Cooperativas serán los económicos que caracterizan su actividad, y los sociales que sean consecuencia del cumplimiento de los primeros.

Artículo tercero. Las Cooperativas podrán elegir libremente su título social, siempre que en el mismo no empleen término alguno que esté en contradicción con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Cada Cooperativa tendrá su función propia, con un objetivo concreto que evite el confusionismo de sus actividades económicas distintas, y a tal objeto quedan suprimidas las Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Las subsistentes se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero. Cooperativas de consumidores.

Segundo. Cooperativas de productores profesionales.

Tercero. Cooperativas de crédito, de ahorro y de seguros.

Entre las Cooperativas de consumidores se distinguirán:

Primero. Cooperativas distributivas o de consumo.

Segundo. Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica).

Tercero. Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramientos).

Cuarto. Cooperativas de servicios diversos (alojamientos, restaurantes, enseñanza, transportes etc.).

Quinto. Cooperativas de la vivienda.

Las Cooperativas de productores profesionales, atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servida, se subdividirán en la siguiente forma:

Primero. Agrícolas, pecuarias y forestales.

Segundo. Pesqueras y de servicios marítimos.

Tercero. Minerías y minero-metalúrgicas.

Cuarto. De producción industrial.

Quinto. De la construcción.

Sexto. De transportes y comunicaciones.

Séptimo. Comerciales.

Cuando los socios de una cooperativa deseen realizar cualquiera otro de los fines económicos que el cooperativismo reconoce y la Ley admita, podrán formar otra nueva entidad cooperativa de naturaleza apropiada al logro de este fin, pero no podrá desenvolverse esta nueva actividad pretendida dentro de la cooperativa existente como función derivada o complementaria, si no es por causas justificadas y previa autorización del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En cumplimiento de este precepto, cuando no proceda la excepción determinada en el artículo anterior, las Cajas Rurales, Cajas de Ahorros o Préstamos, Sección de Seguros, etc., que actualmente existan funcionando como continuación o sección de una Cooperativa, se reorganizarán, independientemente, como nuevas cooperativas, con personalidad propia, separada de toda otra entidad, con la que podrá mantener el nexo y las relaciones económicas que estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto. Las actuales Juntas directivas serán sustituidas por la Jefatura de la Cooperativa, formada por un Jefe y una Junta rectora.

El Jefe de la Cooperativa será elegido por la Asamblea general de socios, reunidos con carácter extraordinario para tal objeto.

Artículo sexto. La Junta rectora estará compuesta por un Secretario y cinco Vocales.

Esta Junta será elegida simultáneamente con el Jefe de la Cooperativa, por la libre voluntad de la Asamblea general de socios, convocada con el carácter extraordinario que determina el artículo anterior.

De toda elección, tanto del Jefe de la Cooperativa, como de la Junta rectora, se dará conocimiento, en acta razonada, al Ministro de Organización y Acción Sindical, el que, por motivo fundado y previo informe del Servicio de Cooperación de su Departamento, podrá oponer su veto a las personas elegidas, ordenando a la Cooperativa interesada proceda a verificar nueva elección total o parcial. Por análogas razones y previos los mismos trámites, el Ministro podrá destituir a cualquier miembro de la Jefatura de la Cooperativa, ordenando nueva elección.

La Junta rectora tendrá funciones

asesoras e interventoras en todas aquellas cuestiones y materias que determinen los estatutos de cada cooperativa.

Si cuatro o más miembros de esta Junta rectora se opusieran a los acuerdos o resoluciones tomados por el Jefe de la Cooperativa, se someterá esta pugna de criterio a la deliberación de la Asamblea general de socios. Si dicha Asamblea general declarase su conformidad con el veto formulado por los miembros de la Junta, quedará destituido dicho Jefe, comunicándose este hecho al Ministro de Organización y Acción Sindical, en acta razonada, y procediéndose a nueva elección.

Si la Asamblea general mostrase su disconformidad más de dos veces, con el veto de la Junta rectora, llevará implícita la cesación de ésta en sus funciones, procediéndose a la elección de otra. Serán reelegibles en estos casos el Jefe y los miembros que formaban la Junta.

Artículo séptimo. La Jefatura de la Cooperativa será responsable de su gestión ante el Estado.

Artículo octavo. Las Cooperativas estarán sujetas, en cuanto a normas y vigilancia, a la jurisdicción del Ministerio de Organización y Acción Sindical y, para el mejor cumplimiento de sus fines, mantendrá una estrecha relación con los Sindicatos que encuadren sus actividades, comunicándose con el Ministerio a través del Delegado o Jefe de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado Sindical provincial podrá proponer la inspección de las entidades cooperativas y formular al Servicio de Cooperación del Ministerio los informes y propuestas que estime oportunos.

Una vez transcurridos los plazos que establece el artículo diez y seis de esta Ley, para la adaptación a la misma de las entidades actualmente existentes que deseen adquirir la naturaleza y condición de cooperativas, el Estado no autorizará la creación de otras que afecten a actividades encuadradas en la Organización sindical, sin previo informe de los Sindicatos correspondientes y, en su defecto, de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado de la Central Nacional-Sindicalista, por su propia iniciativa o a requerimiento de los Sindicatos interesados podrá proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical que, en determinadas localidades dichos Sindicatos o, en su defecto, la Central Nacional-Sindicalista, realicen servicios atribuidos a Sociedades Cooperativas.

Esta propuesta podrá fundamen-

tarse en que la pequeña importancia de la localidad no justifique organizaciones separadas, aunque exista la debida separación de administración y gerencia.

Artículo noveno. El Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá dictar las normas necesarias para la formación de la Oficina de Cooperación adjunta a cada Central Nacional-Sindicalista provincial, al frente de cuya Oficina habrá un Jefe nombrado por dicho Ministerio.

Este Jefe velará por la defensa de los intereses económicos de las Cooperativas, para que no salgan de su peculiar cometido, y actuará al mismo tiempo de asesor del Delegado sindical en esta materia.

Artículo diez. En sustitución de las Federaciones y Confederaciones que reconoce la Ley vigente, las Cooperativas de cada provincia podrán reunirse siguiendo razones de conveniencia y armonía para la mejor defensa de sus intereses, constituyendo una «*Unión provincial de Cooperativas*».

Las «*Uniones Provinciales de Cooperativas*», podrán, a su vez, agruparse, integrando una Unión de Cooperativas de Zona Económica.

Estas «*zonas económicas*» serán determinadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, para cada caso concreto, a petición de las Cooperativas interesadas.

Las «*Uniones de Cooperativas de Zona Económica*», podrán formar Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo once. Cada Unión Provincial de Cooperativas tendrá también una Jefatura de la Cooperativa, cuya designación se realizará con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en los artículos quinto y sexto.

Para estos efectos, la reunión de todas las Jefaturas de Cooperativas de las entidades que constituyen la Unión Provincial de Cooperativas, tendrán el carácter y la función asignados a la Asamblea general de socios.

Análogamente, la reunión de Jefaturas de Uniones Provinciales, constituirán la Asamblea que elija de su seno la Jefatura de las Uniones de Zona Económica, y estas últimas, a su vez, de manera similar, elegirán las Jefaturas de Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo doce. Además del régimen administrativo regulado por la Ley, será obligatorio en cada Cooperativa, cualquiera que sea el número de socios que la integren, el funcionamiento de la Comisión de Inspección de Cuentas que establece el artículo treinta y nueve del Reglamento de Cooperativas vigente.

Artículo trece. Podrán ser socios de las Cooperativas, los que, llenando los requisitos que exijan los Estatutos legalmente aprobados por cada entidad, sean mayores de diez y seis años, sin necesitar autorización expresa de sus padres o tutores, ni la mujer casada la licencia de su marido, cuando se trate de Cooperativas de responsabilidad limitada, pudiendo intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Los Jefes de las Oficinas de Cooperación en las Centrales Nacional-Sindicalistas Provinciales y, en su defecto, los Delegados de las mismas, resolverán las reclamaciones que, so-

bre altas y bajas en las Sociedades Cooperativas, formulen los interesados.

Estas resoluciones podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo catorce. El Servicio de Cooperación del Ministerio de Organización y Acción Sindical, vigilará la ejecución de las disposiciones legales referentes a la cooperación; llevará el registro del movimiento cooperativo y fomentará su desarrollo en España.

El referido organismo será el competente para informar en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas.

Artículo quince. La Inspección de las Cooperativas sólo se efectuará por acuerdo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Servicio de Cooperación del mismo o de la Central Nacional-Sindicalista, cuando alegare razones justificadas para ello.

En todo caso, cada Cooperativa habrá de ser inspeccionada por lo menos una vez cada dos años.

La Inspección se llevará a efecto por el personal técnico y especializado del Ministerio de Organización y Acción Sindical o de otros Departamentos ministeriales, cuando la naturaleza de las Cooperativas exijan la intervención de técnicos de una determinada rama.

Sobre el resultado de la Inspección, así como la propuesta de sanciones, si hubiere lugar a ello, se elevará informe razonado al Ministerio.

Se conservará, además de lo establecido en este artículo, la ordenación que establece en este punto la Ley y Reglamento de Cooperativas.

Artículo diez y seis. Las entidades que a la publicación de esta Ley se hallen constituidas como Sociedades Cooperativas, estén o no inscritas en el Registro especial, procederán, en el plazo de seis meses, a modificar sus estatutos, adaptándolos a las presentes disposiciones.

Aquellas otras entidades que cumplan fines de carácter cooperativo, cualquiera que sea su actual calificación, deberán, en el mismo período de seis meses, solicitar su registro como Sociedades Cooperativas, sujetándose a las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo diez y siete. Las Cooperativas intervenidas de funcionarios, las de casas baratas, las de colonias agrícolas, las de los Pósitos de pescadores, las sanitarias y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial, habrán de estar inscritas en el Registro Especial de Cooperativas y se registrarán, en lo general, por la Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno y Reglamento de dos de Octubre del mismo año, y por la presente Ley. En lo particular, seguirán sometidas a las legislaciones especiales vigentes en su materia.

Artículo diez y ocho. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Quedan igualmente específica y concretamente modificados el Decreto de cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, declarado Ley en nueve de Septiembre del mismo año, «*determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas*», y el Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de dicha Ley, de Coope-

rativas de dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno y cuyas disposiciones persisten vigentes para el régimen de esta materia en todas aquellas partes que no sean modificadas por la presente Ley.

Artículo diez y nueve. El Ministro de Organización y Acción Sindical queda facultado para dictar la legislación complementaria, necesaria y pertinente y el Reglamento y normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 132—9 Noviembre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 243

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 127, correspondiente al día 24 de Octubre último, se inserta la Orden del Ministerio del Interior de 15 de dicho mes, facultando a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, para ceder terrenos de su propiedad, gratuitamente o con un canon reducido, a la Delegación Nacional de Auxilio Social, con destino a Residencias-Hogares, Guarderías infantiles u otras Instituciones análogas, dependientes de aquella Delegación.

La portentosa labor realizada por Auxilio Social, merece la cooperación más decidida y entusiasta que todos debemos prestarle, ayudando al cumplimiento de sus múltiples fines para lo que debemos facilitarle los medios materiales necesarios al desarrollo de las instalaciones benéficas que tiene a su cargo.

Llamo, pues, la atención de la Diputación y Ayuntamientos de la Provincia respecto a la Orden de referencia, esperando de su patriotismo y desprendimiento contribuyan con dichas cesiones a tan plausible y benemérita obra.

Palencia 12 de Noviembre de 1938. Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 244

Sobre precio de la harina

De orden del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes de 10 de los corrientes, de acuerdo con el Servicio Nacional de Agricultura, se dispone:

1.º Los precios fijados por el Servicio Nacional de Agricultura para las harinas se entiende siempre para entregas en fábrica, sin envase, con pago al contado e incluidas las comisiones que corran a cargo del vendedor, sea cualquiera la cuantía de la partida con que se opera si se destina a panadería.

2.º Para las entregas con envase podrá incluirse en factura su valor a los precios oficiales en origen recargados con un 5 por 100 como máximo. El precio consignado en factura servirá de base para abono al comprador cuando éste le devuelva con portes pagados.

3.º Para las entregas sobre vagón podrá incluirse en factura el importe del transporte y carga, que no excederá de 40 céntimos por quintal métrico cuando la fábrica esté en la misma localidad que la estación fé-

rea pudiendo aumentarse en los precios aprobados por las respectivas Juntas Provinciales de Transportes para la distancia adicional que haya de recorrerse en un solo sentido cuando la fábrica está alejada del ferrocarril.

4.º Para pago diferido, cuando el comprador acepte expresamente este sistema de pagos, el vendedor podrá cargar en factura el importe exacto de los gastos bancarios necesarios para obtener como valor neto al contado el oficialmente aprobado (esto es, timbres y descuentos por negociación del oportuno efecto mercantil de pago).

5.º Si el comprador acepta que le sea facturada la mercancía en vagón abierto con toldo, se admitirá, cuando dicho toldo sea de propiedad del vendedor, que se cargue en factura su alquiler por importe máximo de veinticinco pesetas por vagón.

6.º Las facturas que expidan los vendedores de harinas detallarán, en su caso, cada uno de los conceptos autorizados en las anteriores normas, sin que por ningún concepto pueda incluirse ningún otro recargo, salvo expresa autorización del Servicio Nacional de Agricultura.

7.º Los almacenistas, previa expresa autorización de las correspondientes Juntas provinciales de Abastos podrán facturar sus ventas de harinas con los siguientes recargos sobre los precios a que le resulte la mercancía, según las normas anteriores.

a) Harinas para panaderos sea cualquiera la cuantía de la venta; una peseta por quintal métrico.

b) Harinas para industriales no panaderos, (confiteros, churreros, etc.) 5 por 100 si la compra no llega a 2.000 kilos, y 3 por 100 en los demás casos.

8.º Las infracciones a los precios señalados por el Servicio Nacional de Agricultura, así como a cualquiera de las normas anteriores, será sancionada, de acuerdo con la vigente legislación de abastos, por los Gobernadores civiles, o, en su caso, por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se hace público para general conocimiento, y para su rigurosa observancia.

Palencia 14 de Noviembre de 1938. Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 245

El señor Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, con fecha 10 del actual, me comunica que por el personal de Arbitrios ha sido recogida una oveja blanca, con una mancha negra en el cuello y otra en el brazuelo izquierdo, la cual se hallaba extraviada en las inmediaciones del Cementerio.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 11 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Núm. 424

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE PALENCIA

MES DE OCTUBRE

Relación de los ingresos verificados durante el mes de Octubre de 1938.

AYUNTAMIENTOS	Venta de Tickers	Reintegros	Día sin Postre	Varios
Abarca	455 10		16 85	
Abastas	335		62 50	
Abia de las Torres	667	43 50	39 30	
Aguilar de Campóo	2835		165	2974 60
Alar del Rey	2185	50	296 65	
Alba de Cerrato	270 60		19 05	
Alba de los Cardaños	35		3	
Amayuelas de Abajo	30		7	
Amayuelas de Arriba	200		23 40	
Ampudia	1224		96	
Amusco	890	52	59 50	
Antigüedad	235		59 20	
Añoza	80		10 80	
Arbejal	54 40		16 45	
Arconada	120	120	30 25	
Arenillas de San Pelayo	75		4 50	
Astudillo	3048 85	207	171 75	1568
Autilla del Pino	1634 60	179	74 10	
Autillo de Campos	385		75	
Ayuela	51		27	
Bahillo	425		19 65	
Baltanás	1160 80	873 85	130	2293 80
Baños de Cerrato	5270		636 50	
Baquerín de Campos	5	52	29 60	
Bárcena de Campos	84	90	29 80	
Barrio de San Pedro	35		55	
Barruelo de Santullán	4785	715	522 85	
Báscones de Ojeda	235 50		14 50	
Becerril de Campos	170	309	182	
Becerril del Carpio	50		26 80	
Belmonte de Campos			17 35	
Berzosilla	10		14 65	
Boada de Campos				63 20
Boadilla del Camino	365	124	43 20	
Boadilla de Rioseco	685		114 20	
Brañosera	510		68 35	
Buenavista de Valdavia	205	80	21	350
Bustillo de la Vega	319 55			
Bustillo del Páramo				
Cabañas de Castilla (Las)	45	15	8	
Calahorra de Boedo	179 40		6 60	
Calzada de los Molinos	135		24 95	
Calzadilla de la Cueva	305 60		44 75	
Camporredondo de Alba	200		17	
Capillas	62	21	32 20	
Cardeñosa de Volpejera	299 80		24	
Carrión de los Condes	2944 70		298 70	2015 80
Castil de Vela	77	30	24	
Castrejón de la Peña	270		175 20	
Castrillo de don Juan	60		25 45	
Castrillo de Onielo	945 45	105	23	
Castrillo de Villavega	205	135	62 45	
Castromocho	645		114 30	
Celada de Robledo	77 55		13 90	
Cenera de Zalima			26 80	
Cervatos de la Cueva	115		77	
Cervera de Pisuerga	2284 90		86 25	1871 50
Cevico de la Torre	935		61 65	
Cevico Navero	194	58	49 25	
Cisneros	3918 50	68		200
Cobos de Cerrato	20		35 45	
Collazos de Boedo	65		19 20	
Congosto de Valdavia	100		15	400
Cordovilla la Real	440	80	25	
Cozuelos de Ojeda	45		12 80	
Cubillas de Cerrato	135		66	
Dehesa de Montejo	175		49 70	
Dehesa de Romanos	105		22 80	
Dueñas	1410 50	135	169 15	50
Espinosa de Cerrato	40		72	54 20
Espinosa de Villagonzalo	286 80		35	
Frechilla	920	511	76 65	
Fresno del Río	40	225	20	
Frómista	840		65 35	
Fuente-Andrino	20		9 90	
Fuentes de Nava	800	151	192 70	
Fuentes de Valdepero	445	203 50	50	
Gozón de Ucieza	67		10 40	

AYUNTAMIENTOS	Venta de Tickers	Reintegros	Día sin Postre	Varios
Grijota	345	245	74 80	
Guardo	1613 20	415	104 45	1264 40
Guaza de Campos	266 30		42 80	
Hérmedes de Cerrato			53 80	
Herrera de Pisuerga	3322 80	1368	172	1948
Herrera de Valdecañas	94 10	62	58	
Herreruela de Castillería	25		9	
Hontoria de Cerrato	239 70		54 50	
Hornillos de Cerrato	190		20 10	
Husillos	332 90		39 25	
Itero de la Vega	310		33 10	
Itero Seco	369 60		15 60	
Lantadilla	547 65		65	
Lagartos				
Lavid de Ojeda	130		75	
Ledigos	20		25	
Ligüézana	242 10		12 10	
Lomas	45		16 50	
Lores			5 30	
Magaz	1775		95 95	
Manquillos				
Mantinos	50		20	
Marcilla de Campos	265	27	42 20	
Mazariegos	185	60	50 10	
Mazuecos de Valdeginete	419 65		39	
Melgar de Yuso				398 60
Membrillar	20	30	13	
Meneses de Campos	565 55		54 90	
Micieces de Ojeda	85		24	
Monzón de Campos	125		65 05	
Moratinos	200	15	17 85	
Mudá	235		38 60	
Nestar	50		7 60	
Nogal de las Huertas	65		11 30	
Olea de Boedo			7	
Olmos de Ojeda	110		112 25	
Olmos de Pisuerga	343 10			
Osornillo	940 75		29 80	
Osorno	1403	25	73 70	1424
Otero de Guardo	90		20	
Palacios del Alcor		60	16 90	
Palencia	50840	660	4505 05	43119 27
Palenzuela	1560 50	174	65 40	
Páramo de Boedo	45		19 40	
Paredes de Nava	1020	489	404 75	1865 40
Payo de Ojeda	35		10 60	
Pedraza de Campos	237 30	108	35 90	
Pedrosa de la Vega	111 40		43 50	
Perales				
Perazancas	155		20	
Pino del Río	25	90	21 25	
Piña de Campos	965		39 45	284
Población de Arroyo				
Población de Campos	1843 35		28 10	
Población de Cerrato	442		34 85	
Polentinos			6 85	40 10
Pomar de Valdivia	700		50	
Poza de la Vega	72 40		8 50	
Pozo de Urama	87 95		9 15	200
Pozuelos del Rey	195		15	
Prádanos de Ojeda	755	60	59 60	300
Puebla de Valdavia (La)				200
Quintana del Puente	475 65		56 35	900
Quintanaluengos	215		57 20	
Quintanilla de Onsoña	315 30		45 50	
Rebanal de las Llantas		44	8 70	
Redondo	65		17	
Reinoso de Cerrato	127		28	
Renedo de la Vega	125		59 80	100
Renedo de Valdavia	141		22 70	
Requena de Campos	95		18 95	
Resoba	10 80		3	
Respanda de la Peña	165		28	
Revenga de Campos	98		35 60	
Revilla de Campos			21 90	
Revilla de Collazos	55		14	
Ribas de Campos	290	22	34 50	
Riberos de la Cueva	69 25		22 10	
Robladillo de Ucieza				
Saldaña	2170		169 15	2090 80
Salinas de Pisuerga	215		32	400
San Cebrián de Campos	2465		54 05	
San Cebrián de Mudá	155		40 50	
San Cristóbal de Boedo	25		16 75	
San Llorente de la Vega	5		17 05	
San Mamés de Campos	50		70 10	
San Román de la Cuba	1023 95			130
S. Salvador de Cantamuda	275		30	

AYUNTAMIENTOS	Venta de Tickers	Reintegros	Día sin Postre	Varios
Santa Cecilia del Alcor.	98 »	»	»	»
Santa Cruz de Boedo.	320 »	»	18 15	»
Santervás de la Vega.	133 »	»	39 »	100 »
Santibáñez de Ecla.	80 »	»	28 40	»
Santibáñez de la Peña.	1100 »	»	248 »	120 »
Santibáñez de Resoba.	10 »	»	6 »	»
Santillana de Campos.	892 »	»	28 15	»
Santoyo.	527 65	»	33 15	»
Serna (La).	90 »	»	14 75	»
Sotobañado.	240 »	130 »	30 »	»
Soto de Cerrato.	512 25	»	31 20	»
Tabanera de Cerrato.	884 55	»	100 »	250 »
Tabanera de Valdavia.	15 »	90 »	5 65	»
Támara.	»	»	»	36 15
Tariego.	309 50	480 »	79 35	100 »
Torquemada.	395 »	295 »	240 30	1922 90
Torre de los Molinos.	67 95	»	11 75	»
Torremormojón.	212 60	»	23 60	»
Triollo.	35 »	15 »	15 20	»
Valbuena de Pisuerga.	133 50	»	13 40	»
Valdecañas de Cerrato.	327 35	»	27 20	»
Valdegama.	»	75 »	»	501 65
Valdeolmillos.	111 »	26 »	25 »	»
Valderrábano.	95 »	»	12 10	»
Valdespina.	363 75	15 »	14 »	»
Valoria de Aguilar.	110 »	»	19 05	»
Valoria del Alcor.	437 55	»	25 20	»
Valle de Cerrato.	375 »	»	23 60	»
Valle de Santullán.	»	»	15 50	»
Vañes.	75 »	»	13 »	»
Vega de Bur.	65 »	47 »	40 35	»
Vega de doña Olimpa.	64 55	»	28 20	»
Velilla de Guardo.	605 »	10 »	36 95	»
Ventanilla.	55 »	»	20 70	»
Ventosa de Pisuerga.	152 80	»	25 50	»
Vergaño.	»	»	5 »	»
Vertavillo.	304 40	131 »	25 90	»
Villabasta.	32 20	»	5 »	»
Villabermudo.	245 »	»	31 80	»
Villacidaler.	620 »	»	19 »	»
Villaconancio.	57 50	»	20 »	»
Villada.	994 55	120 »	37 75	1830 »
Villadiezma.	346 »	»	16 60	»
Villaelles de Valdavia.	75 »	»	19 »	»
Villafruel.	471 30	»	25 30	»
Villahán.	115 »	»	21 10	»
Villaherreros.	70 »	»	26 80	»
Villajimena.	50 »	»	15 60	»
Villalaco.	64 90	»	18 20	»
Villalba de Guardo.	30 »	»	30 »	»
Villalcázar de Sirga.	420 »	»	39 »	»
Villalcón.	241 60	»	»	32 »
Villalobón.	1200 »	30 »	»	»
Villaluenga de la Vega.	230 »	»	50 »	»
Villalumbroso.	493 85	»	47 80	»
Villamartín de Campos.	66 60	35 75	51 25	100 »
Villamediana.	866 80	75 »	38 40	»
Villameriel.	52 75	90 »	25 65	»
Villamorco.	15 »	»	7 30	»
Villamoronta.	97 60	»	35 »	»
Villamuera de la Cueva.	130 »	»	23 75	»
Villamuriel de Cerrato.	636 »	83 »	106 »	»
Villanueva de Abajo.	55 »	»	15 »	»
Villanueva de Henares.	35 »	»	10 »	»
Villanueva del Rebollar.	»	»	10 60	»
Villanuño de Valdavia.	165 »	»	23 50	»
Villaprovedo.	25 »	74 50	21 25	»
Villarmentero de Campos.	58 »	»	6 50	»
Villarrabé.	142 60	9 »	39 95	»
Villarramiel.	1725 »	90 »	255 95	21 4 60
Villasabariego de Ucieza.	242 »	»	»	»
Villasarracino.	1420 »	»	37 50	»
Villasila.	37 »	»	20 75	»
Villatoquite.	311 05	»	24 10	»
Villaturde.	138 45	»	55 »	»
Villaumbrales.	25 »	»	43 30	»
Villaviudas.	1050 85	»	89 05	100 »
Villelga.	208 50	»	23 40	»
Villeras.	20 »	15 »	33 »	»
Villodre.	95 »	»	11 10	»
Villodrigo.	80 »	»	13 20	»
Villoldo.	2280 40	15 »	53 90	»
Villota del Duque.	80 »	28 »	23 75	»
Villota del Páramo.	45 »	»	40 65	»
Villovieco.	55 »	45 »	18 70	»
TOTAL	156812 75	10611 10	16139 20	73753 77

Palencia	{ 50 por 100 Plato Unico.	76.044 34
	{ 10 por 100 licencias de Radio.	19 60
	{ Horas extraordinarias F. C.	13 10
TOTAL		76.077 04

Palencia 30 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe de Contabilidad, Leovigildo Vegas.—V.º B.º: El Jefe del Subsidio, Mariano Rodríguez Escudero.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de Instalaciones Eléctricas

CONCESIONES

En el expediente de que se hará mérito, con fecha 26 del pasado se dictó por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas la siguiente resolución:

Examinado el expediente y proyecto remitido por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Palencia iniciado a instancia de las S. A. «Anselmo León» que solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión y línea telefónica desde la Subestación «María del Arco» (Valladolid) hasta la Central «La Torrecilla» situada en el término municipal de Dueñas (Palencia) y derivaciones a Valoria la Buena (Valladolid).

Resultando: Que a la instancia solicitando dicha concesión se acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de los que afectan al dominio público.

Resultando: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 se abrió información pública en las provincias de Palencia y Valladolid mediante los correspondientes anuncios publicados en los respectivos *Boletines Oficiales*, señalando plazos de treinta días para los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, habiendo transcurrido los plazos señalados sin haberse presentado reclamación alguna, y que tampoco se han presentado reclamaciones por los dueños de otras instalaciones eléctricas que se atraviesan con la que es objeto de esta autorización.

Resultando: Que enviado el proyecto al Centro Oficial de Telégrafos este organismo lo devuelve debidamente informado.

Resultando: Que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia, de acuerdo con el Ingeniero afecto a la misma por ella encargado de la confrontación e informe del proyecto y el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Valladolid encargado de la confrontación del proyecto en la parte comprendida en esta provincia, informan en sentido favorable a la concesión proponiendo las condiciones en que ésta podría otorgarse. Que son también favorables a la concesión los informes de las Excmas. Diputaciones provinciales de Palencia y Valladolid, de las Jefaturas de Industria y de las Abogacías del Estado en ambas provincias.

Considerando: Que las obras son de utilidad pública; que se ha tramitado el expediente con arreglo a los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna, el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, de conformidad con la

propuesta de esta Jefatura del S. N. de Caminos, se ha servido disponer se conceda la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la S. A. Anselmo León, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión y línea telefónica desde la subestación «María del Arco» (Valladolid), hasta la Central «La Torrecilla» (Palencia) con derivación a Valoria la Buena (Valladolid.)

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento de las referidas líneas y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos municipales, ferrocarriles, canales, líneas telegráficas y telefónicas, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público que según el proyecto presentado por el interesado y firmado en Mayo de 1934 por el Ingeniero Militar D. Enrique Martínez Uría han de ser ocupados o afectados de algún modo por la citada línea.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él, por efecto de las presentes condiciones.

4.ª La instalación cumplirá en todo momento cuanto ordena el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

5.ª Los apoyos para los cruces de todas las vías de comunicación serán metálicos o mixtos de madera y hierro, siendo la parte inferior metálica que irá empotrada en un macizo de hormigón, siendo el empotramiento de estos apoyos de 1'50 metros como mínimo.

De la misma clase y con igual empotramiento serán aquellos postes en que se verifiquen derivaciones y los postes de origen y final de línea, así como todos aquellos que estén en sitios frecuentados.

6.ª La altura de las cabinas de transformación será la necesaria para que la entrada y salida de los conductores de alta y baja tensión quede de forma que la altura sobre el suelo del punto más bajo del conductor inferior sea de seis metros como mínimo, en los vanos formados por las cabinas y los postes sustentadores próximos a ellas.

7.ª Todos los transformadores llevarán su correspondiente y adecuado juego de protección y las armaduras y cubiertas quedarán en perfecta comunicación con tierra.

8.ª Las obras darán principio en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se acepte por la peticionaria la concesión otorgada y terminarán en el preciso plazo de ocho meses, a partir de igual fecha que el comienzo.

9.ª La instalación que se proyecta queda sujeta tanto durante la ejecución de las obras como después de su explotación a la inspección de

las Jefaturas de Obras Públicas de Palencia y Valladolid y Centros Telegráfico y Telefónico en la parte que a cada servicio afecte, sin perjuicio de la inspección que corresponde a las Jefaturas de Industria.

10.^a El concesionario dará cuenta a cada una de estas Dependencias de la terminación de las obras para que por el personal que se designe se efectúe el reconocimiento. Los gastos que se ocasionen tanto en la inspección y vigilancia como en el reconocimiento y pruebas en el día de su recepción, serán de cuenta de la entidad concesionaria.

11.^a El peticionario queda obligado a presentar cuando se efectúen el reconocimiento y pruebas de la instalación, una certificación de la resistencia a la rotura de los hilos empleados en la línea de alta tensión, expedida por un Laboratorio Oficial.

12.^a No se podrá dar principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente previamente a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público cuya fianza será devuelta a la entidad concesionaria una vez aprobadas las Actas de reconocimiento si de las certificaciones de los Alcaldes de los términos y pueblos afectados y de las de los Ingenieros Jefes de Obras Públicas, resultara que en la ejecución de aquéllas ni en la de carácter comunal ni en las de dominio público ni particular, se habían causado perjuicios.

13.^a Los cruces de las líneas con las carreteras del Estado y caminos vecinales, se efectuarán normalmente a la dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro, y si éste no fuera posible, bajo un ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; el punto de cruce se elegirá, en cuanto sea posible de modo que no se causen daños al arbolado existente en las vías que se crucen, poniéndose en todo caso de acuerdo el concesionario con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráfica, telefónica o en general de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en las márgenes de las mismas, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición los postes que limitan el vano se acercarán lo posible entre sí, aunque dejando siempre libres en toda su extensión los taludes de desmonte o terraplén de las explanaciones.

14.^a En las sendas de paso frecuente, caminos de herradura y caminos carreteros de ancho menor que de tres metros, se colocarán los postes los más próximos entre sí, no tomándose ninguna otra protección en el tramo de cruce. Para vanos poco mayores de tres metros, bastará que los postes tengan una altura tal que la distancia entre el conductor inferior y el terreno exceda seis metros, tanto como la separación de los postes exceda de tres metros. En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los de cruce sobre carreteras y caminos vecinales y en los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta poco más de tres metros, los

postes que limitan el vano de cruce y siempre que en dicho tramo se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, retenidos sólidamente en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas cuando más 1'50 metros. Si se emplearan aisladores colgados no existiría fiador, pero el conductor tendrá que ser de cable de 50 o más milímetros cuadrados de sección y 40 kilogramos de resistencia a la tracción por milímetro cuadrado, habiéndose de emplear una o más cadenas de suspensión, según que el esfuerzo de tracción sea igual o mayor de 2 000 kilogramos.

15.^a En los cruces con las líneas telefónicas, telegráficas y de transporte de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para cada caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, así como las de la R. O. de 17 de Abril de 1923 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los propietarios de otras líneas de transporte de energía eléctrica acerca de la elección del punto de cruce de las mismas con aquélla.

16.^a En las subestaciones de transformación se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

17.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección de las Jefaturas de Obras Públicas de Palencia y Valladolid, sin perjuicio de las que correspondan a los demás organismos.

18.^a Terminadas las instalaciones de transporte, y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por los Ingenieros que las Jefaturas de Obras Públicas de Palencia y Valladolid designen, al reconocimiento de aquéllas, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose las actas correspondientes, en las que se hará constar si las líneas objeto de reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. Las referidas actas se enviarán por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, de Palencia a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, quien en vista del resultado de las mismas autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzar éstas sin la expresa autorización citada, siendo necesario también para la explotación, la autorización de los Ayuntamientos respectivos, previo reconocimiento e informe a los mismos de las correspondientes Jefaturas de Industria, de ambas provincias, por lo que se refiere a la distribución de la energía en el interior de los mismos.

19.^a El concesionario queda obligado a introducir en las líneas de transporte por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración, ya sea por variación del trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquélla, ya sea para cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

20.^a Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de Marzo de 1900, las del Reglamento

de 27 de Marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

21.^a Queda obligado, en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo y en la Ley de Protección a la industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de Marzo de 1910 y 24 de Junio del mismo año, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

22.^a Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente, por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

23.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

24.^a Una vez aceptadas por la Sociedad concesionaria las condiciones impuestas en esta concesión, deberá participar ella misma su conformidad y remitir para fijarla al expediente una póliza de 150 pesetas según dispone el artículo 84 de la Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 (*Gaceta* del 4 de Mayo).

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de orden de la Superioridad a los efectos procedentes.

Palencia 7 de Noviembre de 1938 III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

Gobierno Militar de Palencia

RECLUTAMIENTO

Ministerio de Defensa Nacional

En el *Boletín Oficial del Estado* número 122, de 30 de Octubre de 1938, se publica la siguiente orden:

EXENCIONES

La Orden de 20 de Febrero de 1937 (*B. O.* número 125), y disposiciones complementarias de la misma dictando normas para el licenciamiento o exención de incorporarse a filas el tercer hijo, se aclaran en el sentido de que tal beneficio sólo alcanza a uno de los hijos por cada tres en filas, y no a todos los demás hermanos que excedan de dicho número.

Como quiera que son varios los licenciados por este concepto y que se encuentran en la Capital y pueblos de la provincia, deberán presentarse con la máxima urgencia en este Gobierno Militar, con objeto de facilitarles pasaporte para que se incorporen a los Cuerpos a que pertenecían y para que no surjan duda acerca de lo expuesto en la disposición, deberán tener en cuenta que únicamente puede continuar licenciado uno por cada grupo de tres hermanos y que cuando haya sido li-

cenciado alguno más por ser cuatro o más hermanos los que prestaban servicios en fila, el último o últimos licenciados son los que deben verificar su presentación en este Centro con la máxima urgencia.

Del cumplimiento de lo dispuesto, se encargarán los Alcaldes de cada localidad, que son los que deben conocer en cada pueblo, los que se encuentran licenciados por la circunstancia expresada.

Palencia 14 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Coronel Gobernador Militar, Miguel Rivas de Pinas.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

CIRCULAR MINAS

Se hace saber por la presente Circular a los concesionarios de minas enclavadas en esta provincia, o a persona que les represente, la obligación que tienen de ingresar antes del 31 de Diciembre del año en curso, el canon anual de superficie y recargos anejos, pues de no verificarlo dentro del mismo les será exigido su ingreso por la vía de apremio, declarándose caducadas sus concesiones.

Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radique alguna mina darán la debida publicidad a la anterior Circular.

Palencia 12 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se ha expedido nombramiento de Maestro interino de la Escuela nacional de niños de Villamediana, a favor de don Emigdio de la Red González, número 15 de la lista de aspirantes a interinidades.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden de 20 de Agosto último.

Palencia 12 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

En vista de la instancia y memoria presentadas por don Teodoro Sánchez Calzada en solicitud de autorización para ampliar en una máquina cepilladora-taladradora su industria de carpintería situada en la calle de Colón número 32 de Palencia.

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido todo lo preceptuado en el Decreto de 20 de Agosto de 1938, referente a las nuevas industrias y las ampliaciones de las existentes, que la industria de referencia está incluida en el Grupo a) en la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto, correspondiendo por lo tanto a esta Delegación el otorgar la autorización correspondiente.

Esta Delegación de Industria ha resuelto.

Autorizar a don Teodoro Sánchez Calzada con residencia en la calle

Colón número 32 para la ampliación de su industria de carpintería en una máquina cepilladora con aparato de taladrar de las llamadas de taller familiar bajo las condiciones siguientes:

1.^a La presente autorización sólo se considerará válida para el petitorio de referencia.

2.^a El plazo de puesta en marcha desde la publicación de la concesión será de un mes.

3.^a Una vez terminada la instalación, el interesado notificará a esta Delegación de Industria para que proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Palencia 11 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en providencia dictada en el día de hoy en ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil seguido a instancia del Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación de don Dionisio de Hoyos Abia, mayor de edad, fabricante de harinas y vecino de esta ciudad, contra don Angel Valín Gómez, mayor de edad, casado, panadero y vecino de Villalón, sobre reclamación de pesetas, se ha acordado sacar a venta en pública subasta los bienes embargados al demandado, señalándose para que dicha subasta tenga lugar el día treinta de los corrientes y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal sito en la planta baja derecha del Palacio de

Justicia, Avenida de Calvo Sotelo, y bajo las condiciones que se estipulan.

Bienes que se subastan

Primero. Una amasadora de patotes para hacer pan, tasada en ochenta pesetas.

Segundo. Un cilindro bregador con sus poleas y transmisiones, valuado en cincuenta pesetas.

Tercero. Un malacate movido por una caballería, tasado en setenta y cinco pesetas.

Cuarto. Una tartana con la que se distribuye el pan a domicilio, tasada en ochenta pesetas.

Quinto. Una yegua de pelo cano de unos diez y ocho años de edad, de unas siete cuartas escasas, tasada en treinta pesetas.

Condiciones

Se trata de vender los bienes anteriormente descritos para hacer pago al ejecutante de la cantidad de mil pesetas de principal y cuatrocientas pesetas más para costas y gastos sin perjuicio de la definitiva liquidación.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dado a los bienes.

Y que los bienes se encuentran depositados en poder del propio demandado don Angel Valín, con domicilio en Villalón.

Dado en Palencia a once de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.—Benito Arangüena Ugalde.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 425

Cervera de Pisuerga

El señor don José Parra Illades, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 60 de 1938, ha acordado se requiera a Eduardo García Solará, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a once de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

ACLARACION

Como aclaración al anuncio publicado por este Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 7 del actual sobre concurso-oposición para proveer una plaza de Ingeniero, se advierte que con referencia a los méritos, cuya apreciación queda reservada al Tribunal, es potestativo en los concursantes alegar los que poseyeren únicos que habrían de justificar no impidiendo tomar parte en el concurso-oposición, carecer de algunos de los señalados en tal anuncio.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

Tariego

Por el presente edicto se hace saber: Que el día 18 del actual y hora de las once de su mañana, se celebrará en esta casa Consistorial, la subasta pública acordada para la venta de un carro de varas seminuevo, que fué embargado en expediente ejecutivo, seguido contra D. Benjamín de la Fuente Gómez, por débitos del arriendo de la caza del monte de este Municipio de los años de 1935-1936 y por reparto de Utilidades.

El tipo para la subasta es el de mil pesetas, y el pliego de condiciones para la misma se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición de los que quieran enterarse hasta la hora de la subasta.

Tariego 10 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Santiago de Cos.

Valbuena de Pisuerga

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, se anuncia para su provisión interinamente, con el sueldo de cuatrocientas pesetas anuales, que el agraciado cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos, más cuarenta y ocho fanegas de trigo que cobrará de los vecinos por el guarderío de sus ganados, debiendo presentar las solicitudes al señor Alcalde debidamente reintegradas.

Valbuena de Pisuerga 10 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde.

Imprenta Provincial — Palencia

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Relación de las operaciones de reconocimiento, y en su caso demarcación, que se han de llevar a cabo en esta provincia de Palencia, por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, términos y minas que a continuación se expresan:

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Mineral	Pertenencias	Término municipal	NOMBRE DEL INTERESADO	MINAS COLINDANTES
Del 20 al 27 de Noviembre de 1938						
2.664	Salvadora...	Hulla...	20	Celada de Robledo	D. Máximo Salcedo	—
Del 21 al 28 de Noviembre de 1938						
2.665	Jesusa	Hulla	20	Celada de Robledo	D. Máximo Salcedo	—
Del 22 al 29 de Noviembre de 1938						
2.666	Joaquina	Antracita	40	Redondo de Arriba	D. Máximo Salcedo	Ampliación a Pardilla número 2.152.
Del 23 al 30 de Noviembre de 1938						
2.667	La Cadena	Hulla	30	Celada de Robledo	D. Manuel Nestar Barrio	—
Del 24 de Noviembre al 1 de Diciembre de 1938						
2.668	Resurrección	Hulla	18	Celada de Robledo	D. Miguel Rubio Casas	«Aurora», núm. 2.659.
Del 25 de Noviembre al 2 de Diciembre de 1938						
2.669	Alerta	Hulla	20	Celada y Herrerueta	D. Miguel Rubio Casas	—
Del 26 de Noviembre al 3 de Diciembre de 1938						
2.670	San Esteban	Lignito	18	Valoria de Aguilar	D. Francisco Ruiz Collantes	—

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento general para el régimen de la Minería, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que las notificaciones personales para los interesados que no residieran o no tuvieran apoderado legal en la Capital.

Palencia 12 de Noviembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal encargado de practicar estas operaciones. Palencia 12 de Noviembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Alfredo Arellano.

Jefatura de Palencia